RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2018- 0450

Clase de proceso: ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 16 de noviembre de 2021, el cual reconoció a Marco Antonio Pulido como sucesor procesal de la demandada Sonia Marcela Pulido Gómez.

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraríe el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

En el caso bajo estudio, la decisión censurada no es contraria a derecho, pues revisado nuevamente el archivo 11 del PDF, encuentra esta célula judicial que el inmueble descrito en la escritura pública 1650 del 26 de julio de 2016 de la Notaria 43 de Bogotá., corresponde al mismo que fue adjudicado al sucesor procesal mediante escritura pública número 1326 del 21 de mayo de 2021.

Al verificar que el sucesor procesal Marco Antonio Pulido Cruz, es ahora propietario del inmueble hipotecado al tenor de lo dispuesto en el artículo 2432 del código civil, la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía debe continuar en contra del actual propietario.

Situación de hecho que réplica el numeral dos del artículo 468 del código general del proceso la cual expresa que el Registrador inscribirá el embargo así el inmueble se encuentre en propiedad de otra persona distinta a la demandada.

Adicionalmente no solo está probado que Marco Antonio Pulido Cruz, es el actual propietario, sino que además, es el heredero determinado de la demandada Sonia Marcela Pulido Gómez, pues fue a este a quien le fue adjudicado el inmueble.

En conclusión están dadas todas las condiciones para reconocer a Marco Antonio Pulido Cruz como sucesor procesa de la demandada, e incluso, la relación sustancial subsiste, pues presente acción persigue la efectividad de la garantía real contenida en el instrumento público número 1650 del 26 de julio de 2016 de la Notaria 43 de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el demandado informó que inició proceso de negociación deudas ante un centro de conciliación autorizado para ello, era apena lógico que el proceso debía suspenderse.

Sean estas las razones por las que la providencia impugnada debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito **resuelve:**

Único: Mantener el auto del 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)

Juliam